BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 4 DE JUNIO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.913

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 917/2002

Apruébanse contratos celebrados en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO la Ley N° 25.565, el Decreto N° 1184 del 20 de septiembre de 2001, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, el Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa N° 19 del 27 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2002.

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto N° 1184/01.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario de su similar N° 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley N° 25.565 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 19/02, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y por el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION representada por la Secretaria Ejecutiva Licenciada Da. María del Carmen FEIJOO DOCAMPO y las personas que se detallan en los Anexos I y II del presente, en el marco del Decreto N° 1184/01.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA

Decreto 919/2002

Desígnanse Presidente y Directores.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Presidente del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE) al Licenciado D. Arnaldo Máximo BOCCO (M.I. N° 7.643.485).

Art. 2° — Desígnanse Directores del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA (BICE) a los Licenciados D. Carlos Raul Gabriel LEYBA (M.I. N° 4.367.790) y D. Claudio Ernesto SABSAY (M.I. N° 10.134.005), al Contador D. José Alberto SPOSATO (M.I. N° 4.418.841), al Ingeniero D. Miguel Angel de la Merced PAULON (M.I. N° 5.269.801), al Doctor D. Carlos Diego CORDOBA (M.I. N° 11.366.025) y a D. Hugo Daniel GUERRIERI (M.I. N° 8.437.045).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Roberto Lavagna.

COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO

Decreto 922/2002

Desígnase representante del Estado Nacional ante el Comité Ejecutivo del CO.I.R.CO.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO lo dispuesto por el artículo 12 del Estatuto del COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO (CO.I.R.CO.) aprobado por Ley N° 21.611,

SUMARIO

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase representante del Estado Nacional ante el Comité Ejecutivo del COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL RIO COLORADO (CO.I.R.CO.), al señor Doctor Juan José PICO (L.E. N° 7.664.464).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS LIMAY, NEUQUEN Y NEGRO

Decreto 923/2002

Desígnase representante Titular del Estado Nacional.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase representante Titular del Estado Nacional ante el Comité Ejecutivo de la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los Ríos Limay, Neuquén y Negro, al Ingeniero Civil D. Juan Luis GARDES (D.N.I. N° 8.002.229).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge R. Matzkin.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 918/2002

Apruébanse contratos celebrados en el marco del Decreto N° 1184/2001.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el Expediente E-6641-2002 y agregado E-6642-2002 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002 y N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2° del Decreto N° 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto N° 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 1184/01, y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, y los que tramiten por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Que por resultar necesario proceder a la celebración de contratos de consultores para el PROGRAMA MEJORAMIENTO DE BARRIOS (PROMEBA), que corresponde al Contrato de Préstamo 940 OC-AR, celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, como así también a la asignación de funciones a los profesionales consultores contratados, a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de dicho Programa en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que el presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el inciso 1° del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL y Decretos N° 491/02 y N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y las personas que se mencionan en el Anexo, que forma parte del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados, y la asignación de las funciones conforme lo establecido en el mismo Anexo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — María N. Doga.

NOTA: Este decreto se publica sin anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

IMPUESTOS

Decreto 920/2002

Modifícase el Anexo del Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Bs. As., 3/6/2002

VISTO el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la ley citada en el Visto faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer exenciones totales o parciales del impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que en atención a la compleja situación que atraviesa el sector financiero se hace imprescindible adoptar medidas que favorezcan la colocación de fondos con el fin de que se restablezcan las líneas de crédito, instrumento esencial para superar el proceso de estancamiento que afecta a los sectores productivos del país.

Que en tal contexto se estima oportuno disponer la aplicación de una alícuota reducida de CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (0,50‰) para las extracciones de cuenta corriente destinadas a la constitución de depósitos a plazo fijo, cuyo término sea igual o inferior a QUINCE (15) días, en la misma entidad bancaria en que se halla abierta dicha cuenta, como así también para los créditos provenientes de la acreditación a su vencimiento del monto total de dicha inversión.

Que en similar orden de ideas se inscribe la aplicación de una alícuota igual a la mencionada, para los débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine, con la intervención de una entidad regida por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus modificaciones, a la compra de Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y para los créditos originados en la cancelación de tales títulos, cuando su plazo de amortización sea igual o inferior a QUINCE (15) días.

Que el mismo tratamiento se prevé para el otorgamiento de financiación a través de aceptaciones bancarias, cuyo plazo sea igual al mencionado en los considerandos precedentes.

Que para el supuesto en que las operaciones referidas tengan plazo de cancelación igual o superior a DIECISEIS (16) días y no exceda de TREINTA Y CINCO (35) días, se contempla la aplicación de una alícuota del UNO POR MIL (1‰).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Modifícase el Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"Para los hechos imponibles previstos en el artículo 1° de esta reglamentación, dicha alícuota será reducida de acuerdo con lo que se establece a continuación:

a) A SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los débitos y SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos, cuando se trate de cuentas corrientes de los contribuyentes que se indican seguidamente, en tanto en las mismas se registren únicamente débitos y créditos generados por su actividad:

I) Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.

II) Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.

III) Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.

IV) Droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el MINISTERIO DE SALUD o en los organismos provinciales de naturaleza equivalente, como así también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los créditos y débitos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.

V) Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

b) A CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (0,50‰) para los débitos y CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (0,50‰) para los créditos, cuando se trate de las siguientes operaciones:

I) Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con intervención de las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a QUINCE (15) días, de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte el citado Organismo.

II) Débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en la misma entidad financiera en la que está abierta dicha cuenta, cuyo término sea igual o inferior a QUINCE (15) días y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del depósito a plazo fijo es acreditada en la cuenta corriente de su titular. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las aludidas entidades a los efectos de que en la operatoria descripta resulte aplicable la tasa reducida.

III) El débito originado en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a QUINCE (15) días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, como así también el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del documento es acreditada en la cuenta corriente de quien lo adquirió. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las aludidas instituciones a los efectos de que en la operatoria descripta resulte aplicable la tasa reducida.

c) A UNO POR MIL (1‰) para los débitos y UNO POR MIL (1‰) para los créditos, cuando se trate de las operaciones comprendidas en el inciso b) precedente cuyo plazo sea igual o superior a DIECISEIS (16) días y no exceda de TREINTA Y CINCO (35) días."

b) Sustitúyese el inciso i) del artículo 10, por el siguiente:

"i) Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.

La exención de este inciso comprende los créditos en la cuenta corriente del tomador originados en operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en tanto se trate de documentos propios."

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 916/2002

Bs. As., 3/6/2002

Dase por designado a partir del día 4 de abril de 2002, a Fernando Ares López (DNI N° 18.195.153) como Asesor del Subsecretario de Cultura de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Decreto 921/2002

Bs. As., 3/6/2002

Desígnase a partir del 2 de mayo de 2002, en el Gabinete del Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, en un cargo de Asesor, a Claudio César Bustos (D.N.I. N° 04.649.814).

RESOLUCIONES

Secretaría de Transporte

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Resolución 24/2002

Presentación que podrán efectuar, espontáneamente, las empresas de autotransporte público urbano, interurbano e internacional de pasajeros que registren deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Bs. As., 30/5/2002

VISTO el Expediente N° 5455/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte constituye uno de los principales recursos del Fondo Nacional del Transporte creado por la Ley N° 17.233, modificada por sus similares Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Que dicha Tasa debe ser abonada anualmente por los operadores y personas físicas y/o jurídicas que realizan servicios o actividades de autotransporte de pasajeros que se encuentren sometidos al control y fiscalización dentro del ámbito de la Jurisdicción Nacional.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 17.233 establece la obligación de abonar los recargos por la falta de pago en término de la Tasa. El mismo artículo establece la facultad de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE TRANSPORTE, actual SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION de eximir con carácter general la obligación de abonar tales recargos, en todo o en parte, cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

Que dichas facultades han sido ejercidas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en varias ocasiones disponiendo la concreción de planes de pago en cuotas de las deudas originadas como consecuencia de la falta de pago en término de la Tasa en cuestión.

Que el conjunto de empresas prestatarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros que registran deudas pendientes por falta de pago de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, no puede habilitar el parque móvil necesario para la normal prestación de sus servicios, ya que no se encuentran en condiciones de cancelar las mismas atento las dificultades que atraviesa el sector.

Que de este modo se ha generado una situación que impacta negativamente en forma directa en la prestación regular de los servicios de autotransporte público de pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que a fin de soslayar esta situación que gira en torno de servicios esenciales para el funcionamiento de la economía de la sociedad y de preservar la regularidad, continuidad, generalidad, igualdad y obligatoriedad, toda solución debe considerar a todos aquellos que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros, sea de carácter urbano, interurbano e internacional.

Que corresponde consolidar a su respecto la deuda al 31 de diciembre de 2001 y eximir con carácter general los recargos por dicha deuda para todos aquellos transportistas de servicios públicos de pasajeros que se acojan al régimen de la presente resolución, ello fundado en el carácter obligatorio de sus prestaciones.

Que asimismo resulta conveniente eximir a las empresas de autotransporte público de pasajeros que acrediten el pago de la primera cuota del presente régimen y se encuentren al día con el pago de la deuda de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte no incluida en la presente resolución, exclusivamente de los recargos generados y adeudados por pagos fuera de término que correspondan a cuotas de Tasa abonadas, generadas hasta el 31 de diciembre de 2001.

Que procede fijar los montos y las fechas de pago de las cuotas para las aludidas deudas de modo que se posibilite su efectivo cumplimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las atribuciones conferidas por los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.233 modificada por las Leyes Nros. 21.398, 22.139 y 24.378.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Convócase a las empresas de autotransporte público urbano, interurbano e internacional de pasajeros que registren deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte, a presentar espontáneamente una declaración jurada de sus deudas pendientes hasta el 31 de diciembre de 2001, dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente resolución en el Boletín Oficial. Las prestaciones deberán ser realizadas ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Exímese de los recargos generados y adeudados por pagos fuera de término que correspondan a cuotas de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte abonadas, generadas hasta el 31 de diciembre de 2001, a todo aquél que no registre deudas por cuotas de la mencionada Tasa a la fecha de publicación de la presente resolución, en forma automática, y sin que fuere menester la presentación prevista en el artículo precedente.

Art. 3° — Exímese a quienes se acojan al régimen que por la presente resolución se establece de los recargos establecidos por el Artículo 7° de la Ley N° 17.233, correspondientes a la deuda incluida en el presente régimen de acuerdo con los lineamientos del Artículo 1° de la presente resolución.

Art. 4° — La deuda consolidada al 31 de diciembre de 2001, devengará un interés del UNO POR CIENTO (1%) mensual sobre el capital adeudado hasta la fecha de su cancelación definitiva y podrá ser abonada en hasta SEIS (6) cuotas mensuales y consecutivas cuyo valor mínimo no podrá ser inferior a PESOS CIEN ($ 100,00).

Art. 5° — Conjuntamente con la presentación a la que alude el citado Artículo 1°, deberá acreditarse el pago de la primera cuota del presente régimen y encontrarse al día con el pago de la deuda por Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte no incluida en la presente resolución.

Art. 6° — El no cumplimiento del pago de cualquiera de las cuotas a su vencimiento, hará caducar los beneficios otorgados por la presente resolución, procediendo la Autoridad de Aplicación a la ejecución de la totalidad de la deuda más los recargos establecidos en el Artículo 7° de la Ley N° 17.233 y a tramitar las sanciones establecidas en el citado artículo en lo referente a la paralización de los servicios o resolución de la caducidad de los permisos.

Art. 7° — Comuníquese a las entidades representativas que agrupan a las empresas de autotransporte público de pasajeros, y a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López del Punta.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 436/2002

Declárase la baja de la empresa Transportes Vidal S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el expediente N° 977/1996 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada TRANSPORTES VIDAL S.A. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 7 de agosto de 2000, con el número TREINTA Y DOS (32).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 30 de abril de 2002 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que TRANSPORTES VIDAL S.A. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de marzo de 2002.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma TRANSPORTES VIDAL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL
SUBINTERVENTOR DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa TRANSPORTES VIDAL S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de marzo de 2002, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Intímase a TRANSPORTES VIDAL S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 438/2002

Inscríbese a la empresa Diamond Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/5/2002

VISTO el expediente N° 4038 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma DIAMOND EXPRESS S.R.L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada DIAMOND EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto N° 521/2002.

Por ello,

EL INTERVENTOR
Y EL
SUBINTERVENTOR DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

Artículo 1° — Declárase que la empresa DIAMOND EXPRESS S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2° — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SETECIENTOS DIECISEIS (716).

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Adolfo L. Italiano. — Mario H. Presa.

Subsecretaría de la Gestión Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 2/2002

Ratifícanse, homológanse y deróganse niveles de Funciones Ejecutivas de cargos pertenecientes a la Secretaría General.

Bs. As., 30/5/2002

VISTO el Expediente N° 14.266/02 de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 800/02 por el

cual se aprueba la estructura organizativa del primer nivel operativo, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y la Resolución SGPN N° 164 del 13 mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 800 del 10 de mayo de 2002 se aprobó la estructura organizativa de primer operativo de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que la Resolución N° 164/02 de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, aprobó las aperturas inferiores al primer nivel operativo.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION se hace necesario ratificar, homologar y derogar en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas a las unidades propuesta en el presente acto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° de la Decisión Administrativa N° 19/2002.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ratifíquense el nivel de Funciones Ejecutivas de los cargos pertenecientes a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Homológuense los niveles de Funciones Ejecutivas de los cargos pertenecientes a la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3° — Deróguense del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva de los cargos pertenecientes a la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo III que forma parte integrante de la presente.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Valcarcel.

ANEXO I

SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Ratificaciones

Unidad organizativa	Nivel
Unidad Secretario General	
Coordinación Técnico Administrativa de Secretaría Privada	III
Coordinación de Ceremonial	III
Unidad de Auditoría Interna	
Auditor Adjunto Operacional	II
Auditor Adjunto Contable	II
Responsable de Auditoría Legal	IV
Jefe de Equipo de Auditoría	IV
Subsecretaría General	
Museo Casa Rosada	II
Coordinación de Metodologías de Análisis	IV
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección General de Administración	I
Dirección de programación y Control Presupuestario	II
Dirección de Contabilidad	III
Dirección de Patrimonio y Suministros	III
Coordinación de Movimiento de Valores	V
Coordinación de Verificación y Balance de Gastos	V
Coordinación de Análisis y Asesoramiento Presupuestario	V
Coordinación de Aprobación de Gastos y Consolidación de la Deuda	V
Coordinación de Registro Contables y Financieros	V
Coordinación de Administración de Bienes, Servicios y Patrimonio	V
Dirección General de Recursos Humanos y Organización	
Dirección de Sanidad	III
Coordinación de Servicios de Casa de Gobierno	IV
Administración General de la Residencia Presidencial de Olivos	
Administración Gral. de la Residencia Presidencial de Olivos	I

ANEXO II

SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION

Homologaciones

Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización (Denominación anterior: Dirección General de Recursos Humanos y Organización Nivel I)	I
D. de Administración de Recursos Humanos (Denominación anterior: Dirección de Personal Nivel III)	III
Dirección General de Administración Administración de Servicios Generales (Denominación anterior: Dirección de Servicios Nivel III)	III

ANEXO III

SECRETARIA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION

Derogaciones

Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría General	
Dirección General de Acción Política	I
Dirección General de Relaciones Institucionales	II
Dirección de Asuntos Institucionales	III
Dirección de Análisis Jurídico	III
Dirección General de Estudios y Proyectos	II
Dirección de Programas Especiales	III
Dirección de Estudios Sectoriales	III
Dirección de Sistemas de Información	III
Coordinación de Proyectos Especiales	IV
Coordinación del Centro de Documentación	IV
Subsecretaría de Coordinación	
Dirección de Desarrollo y Carrera del Personal	III
Planeamiento Organizacional	III
Coordinación General de Sanidad	IV
Dirección General de Administración	
Dirección de Coordinación y Sistemas	II
Dirección de Gestión Administrativa	IV
Administración General de la Residencia Presidencia de Olivos	
Coordinación Administrativa	V
Coordinación de Servicios	V

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 14/2002

Establécese una norma para los productos vitivinícolas que se encuentren fraccionados en el establecimiento. Déjase sin efecto la obligatoriedad de registrar en los Libros Oficiales y en las Declaraciones Juradas respectivas, los fraccionamientos de dichos productos, a partir del 1° de agosto de 2002.

Mza., 27/5/2002

VISTO el Expediente N° 311-000049/1998-1, los Artículos 24 bis y 30 de la Ley Nro. 14.878 y las Resoluciones Nros. C. 11/95 y C. 19/95, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 24 bis de la Ley Nro. 14.878, establece que los responsables de las actividades relacionadas con el ámbito de aplicación de la misma, están obligados a presentar Declaraciones Juradas y demás información sobre la constancia en documentos y libros rubricados y otras que tengan por objeto una efectiva fiscalización de su actividad, en las fechas y condiciones que reglamentariamente determine el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Que el Artículo 30 de la citada ley faculta a los funcionarios de este Instituto para examinar libros y documentos en locales, establecimientos y fábricas, para el control de los productos en los lugares de producción, tránsito o comercio.

Que en virtud de ello se dictaron las Resoluciones Nros. C.11/95 y C.19/95, implementando el uso de una Declaración Jurada para comunicar los despachos de productos vitivinícolas al consumo, con el fin de suplir los instrumentos de control eliminados por las Leyes Nros. 24.428 y 24.674, en su control volumétrico.

Que el lapso de vigencia de las normas citadas, ha permitido constatar la necesidad de introducir ajustes que permitan aunar una mayor practicidad y el mantenimiento de los objetivos de fiscalización propuestos.

Que ello permitirá, tanto a los inscriptos como al Organismo de control, simplificar las prácticas de inventarios y estudios complementarios.

Que para ello debe modificarse la Declaración Jurada “MV-01/C” implementada por Resolución Nro. C. 11/95, adecuándola a las exigencias actuales.

Que para tal objetivo es conveniente incluir en un solo acto administrativo, las previsiones contempladas en las Resoluciones citadas en el Visto de la presente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nro. 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1° — A partir del 1° de agosto de 2002, déjase sin efecto la obligatoriedad de registrar en los Libros Oficiales y en las Declaraciones Juradas respectivas, los fraccionamientos de los productos vitivinícolas.

2° — En los actos de inventarios, los productos vitivinícolas que se encuentren fraccionados en el establecimiento, serán considerados en conjunto con los volúmenes a granel de igual categoría, constituyendo así el total de los mismos.

3° — Las registraciones en los Libros Oficiales, mermas aplicables y reingresos de productos, se regirán conforme lo establecido en el Anexo I que forma parte de la presente.

4° — Todos los volúmenes de productos vitivinícolas egresados de un establecimiento con destino al mercado interno, ya sean a granel o fraccionados (excepto traslados), deberán ser comunicados al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA mediante la “Declaración Jurada Mensual de Productos Librados al Consumo Interno - Formulario MV-01/C” - Modelo Oficial que como Anexo II y cuyas instrucciones de llenado como Anexo III, forman parte integrante de la presente. Continúa vigente la eximición del llenado del Rubro IV del formulario MV-01 “Declaración Jurada Mensual de Bodegas y Fábricas, Existencias y Movimientos de Vinos y Otros Productos”, debiéndose declarar en el Rubro III —Movimientos— sector egresos, los volúmenes efectivamente despachados del establecimiento.

5° — El Formulario MV-01/C deberá ser presentado por los establecimientos inscriptos en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA como bodegas, fábricas y plantas de fraccionamiento.

6° — Establécese como plazo máximo para la presentación del Formulario MV-01/C y las Declaraciones Juradas Mensuales - Formularios MV-01 y 1376, DIEZ (10) días posteriores al último día del mes que se declara. Si la fecha de vencimiento fuera feriado o no laborable, el vencimiento operará el día hábil siguiente.

7° — Los volúmenes de productos fraccionados existentes en los establecimientos vitivinícolas a las CERO (00:00) horas del día 1° de agosto de 2002, denunciados en las Declaraciones Juradas anteriores y debitados de los Libros Oficiales correspondientes, deberán ser reingresados a dichos libros, por única vez, en las columnas que correspondan según su categoría y análisis, utilizando para ello el Formulario MV-05 con cargo a la presente Resolución.

8° — Las infracciones a la presente harán pasible al responsable de las sanciones previstas en el Artículo 24; inciso i) de la Ley Nro. 14.878, si de los hechos constatados no correspondiera una sanción mayor, ello sin perjuicio de la aplicación de la paralización prevista por el Artículo 24 bis de la Ley Nro. 14.878 ante la no presentación en término de las Declaraciones Juradas.

9° — Deróganse las Resoluciones Nros. C. 11/95 y C. 19/95.

10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° C. 14/2002

REGISTRACION EN LIBROS OFICIALES, MERMAS APLICABLES Y REINGRESOS DE PRODUCTOS

I — REGISTRACION EN LIBROS OFICIALES

1. Hoja de Entrada:

1.1. Los volúmenes efectivamente despachados por expendio según soportes contables consignados en Formulario MV-01/C para el mes que se declara, se debitarán de las columnas de vinos analizados que correspondan (seco, endulzado, etc.). El débito se efectuará en forma global sin discriminación de color, análisis y tipo de envase. Para estos registros en la columna correspondiente a número de comprobante se consignará el número de la presente Resolución.

1.2. Registro: Se efectuará el último día de cada mes. Los inventarios oficiales interrumpen el período, por tal motivo al momento del inventario deberán asentarse los egresos producidos. A fin de mes se consignarán los egresos con posterioridad al último inventario practicado. La Declaración Jurada de productos librados al consumo se confeccionará con el total del mes, el cual debe ser coincidente con la sumatoria del/los parcial/es registrados en el libro para el mismo mes.

2. Hoja de Salida:

Según se trate de egresos fraccionados o a granel (excepto traslados), se consignarán los volúmenes despachados en las columnas correspondientes, en forma global por cada número de análisis, sin discriminar el envase utilizado. Los volúmenes egresados por análisis, deben ser coincidentes con los egresos registrados en el Libro Oficial de Movimientos por Análisis.

II — APLICACION DE LAS MERMAS:

Para las plantas de fraccionamientos anexas a bodegas, se aplicará la merma por fraccionamiento establecida en el punto 7.1. del Anexo a la Resolución N° C. 82/92 sobre los volúmenes efectivamente despachados. Para las no anexas se mantiene lo estipulado en el punto 7.2.

Al ser considerados en la existencia general del establecimiento los productos fraccionados, las pérdidas por envasamiento quedan comprendidas en la tolerancia establecida en el punto 3 de la citada norma.

III — REINGRESO DE PRODUCTOS:

Todo reingreso a bodega o fábrica, de productos vitivinícolas que hubieren sido despachados al consumo interno, deberá ser comunicado a la oficina del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA de la jurisdicción en que radica el establecimiento, mediante nota por duplicado y adjuntando el Formulario MV-05 que refleje el aumento del volumen correspondiente para su contabilización en los Libros Oficiales respectivos.

La Dependencia Jurisdiccional caratulará la citada nota como Trámite Interno, la que previo cobro del arancel correspondiente, verificará oficialmente el reingreso.

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° C. 14/2002

Instituto Nacional de Vitivinicultura

DECLARACION JURADA MENSUAL DE PRODUCTOS LIBRADOS AL CONSUMO INTERNO – FORMULARIO MV-01/C – MODELO OFICIAL

MES:__________ AÑO: __________

RAZON SOCIAL: ____________________ NÚMERO DE INSCRIPCIÓN I.N.V.: __________

DETALLE MENSUAL DE VOLÚMENES EGRESADOS DEL ESTABLECIMIENTO AL MERCADO INTERNO - FRACCIONADOS Y A GRANEL								
TIPO DE PRODUCTO		CÓDIGO DE ORIGEN	ENVASE		VOLUMEN EN LITROS	DOCUMENTACIÓN CONTABLE		
							NUMERACIÓN	
DENOMINACIÓN	CÓDIGO		CANTIDAD	CÓDIGO		TIPO	DESDE	HASTA
					TOTAL			

EGRESOS MENSUALES POR ANÁLISIS	
SIGLA Y NÚMERO DE ANÁLISIS I.N.V.	VOLUMEN EN LITROS
TOTAL	

Formulario MV-01/C: La declarante afirma que los datos consignados precedentemente son correctos y esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad, por lo que reviste carácter de Declaración Jurada.

Firma y sello Técnico Responsable
Inscripción I.N.V. N° ________

Firma y Sello Oficial I.N.V.

ANEXO III DE LA RESOLUCION N° C.14/2002

INSTRUCTIVO PARA EL USO, LLENADO Y TRAMITE DE LA DECLARACION JURADA MENSUAL DE PRODUCTOS LIBRADOS AL CONSUMO INTERNO - FORMULARIO MV-01/C - MODELO OFICIAL.

Este formulario tendrá carácter de Declaración Jurada y se utilizará para comunicar el movimiento mensual de egreso de volúmenes despachados al consumo interno por parte del establecimiento declarante, y alcanza a todo tipo de producto fraccionado y a granel (con exclusión de los egresos por traslado).

Se deberá presentar en la dependencia del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a cuya jurisdicción pertenezca el establecimiento declárante por duplicado. En caso de optarse por un sistema computarizado se deberá ajustar al modelo oficial.

El original será retenido por la delegación receptora para su procesamiento, verificaciones que considere oportunas y posterior archivo. El duplicado, con la constancia de recepción, será devuelto al interesado quien deberá conservarlo en su poder por el término de CINCO (5) años, lapso en el cual podrá ser requerido por personal autorizado del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

FORMA DE LLENADO:

MES Y AÑO:

Consignar en letras el nombre del mes, y el año en números con CUATRO (4) dígitos.

RAZON SOCIAL Y NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.:

Debe consignarse la razón social y el número de inscripción del declarante, tal como consta en el Certificado extendido por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

I — DETALLE MENSUAL DE VOLUMENES EGRESADOS DEL ESTABLECIMIENTO AL MERCADO INTERNO - FRACCIONADOS Y A GRANEL

1. TIPO DE PRODUCTO:

En las columnas previstas, se deberá consignar la denominación del producto y su correspondiente código de acuerdo a la tabla de producto aprobada por la reglamentación vigente, iniciando con una categoría de producto y completada ésta, se efectuará un subtotal; a renglón siguiente se continuará con la información de otra categoría, de manera que conformen bloques que indiquen ordenadamente el despacho mensual de cada una de ellas (ej. vino de mesa y subtotal, vino fino y subtotal, etc.)

2. CODIGO DE ORIGEN:

Se deberá consignar el código 1 para los productos nacionales y 4 para los importados.

3. ENVASE - CANTIDAD Y CODIGO:

Se indicará, en las columnas respectivas, la cantidad de envases utilizados para el despacho de los productos y el código que corresponda, tanto para fraccionado como a granel, de acuerdo al tipo y capacidad unitaria de éstos, según la tabla de envases establecida por la normativa vigente.

Deberá utilizarse un renglón por cada tipo de envase, categoría y tipo de producto, aún cuando correspondan a distintos análisis.

4. VOLUMEN EN LITROS:

Indicar en litros el volumen resultante de la cantidad de envases utilizados por su capacidad unitaria. TOTAL: consignar el volumen resultante de la sumatoria de los parciales de la columna. Este total deberá ser coincidente con el total del sector correspondiente a “Egresos Mensuales por Análisis”.

5. DOCUMENTACION CONTABLE:

Se indicará la documentación contable que amparó el total de los productos despachados, indicando en la columna tipo: F para factura, R para remito y G para guía y en las columnas “desde” y “hasta” las numeraciones que correspondan.

II — EGRESOS MENSUALES POR ANALISIS:

Este sector se utilizará para informar el total de litros de cada análisis despachados en el mes que se declara, debiendo ser coincidente con lo registrado en el libro oficial de movimientos de vinos por análisis. Se utilizará un renglón por cada análisis, sin importar el tipo de envases y los soportes contables utilizados.

TOTAL: indicar el volumen resultante de la sumatoria de la columna, que como ya se indicó deberá ser coincidente con el TOTAL del sector “Detalle Mensual de Volúmenes Egresados del Establecimiento al Mercado Interno - Fraccionado y a Granel”.

III — FIRMA Y SELLO DEL TECNICO RESPONSABLE:

Deberá ser suscripto por el Técnico Responsable del establecimiento declarante, debiendo consignar el número de inscripción otorgado a dicho técnico por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 485/2002

Prohíbese en todo el Territorio Nacional el uso de proteínas de origen mamífero, ya sea como único ingrediente o mezclada con otros productos, para la administración con fines alimenticios o suplementarios a animales rumiantes. Derógase la Resolución N° 611/96.

Bs. As., 24/5/2002

VISTO el expediente N° 6534/2002 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 611 del 22 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, la Dirección Nacional de Sanidad Animal, la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, proponen la modificación de la Resolución ex-SENASA N° 611/96 con el objeto de optimizar los controles sobre alimentos y materias primas que los integran, que se administran a los bovinos, ovinos y otras especies rumiantes.

Que la aparición de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina (B.S.E.) en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA y otros países de la UNION EUROPEA, está asociada al consumo de harinas de carne y hueso contaminadas con el agente de la enfermedad.

Que por tal motivo, y a efectos de minimizar la probabilidad de reciclado del agente de la B.S.E., se ha dispuesto mediante Resolución ex-SENASA N° 611/96, prohibir la alimentación de rumiantes con harinas de rumiantes.

Que a posteriori del dictado de dicha norma, se ha verificado en países de la UNION EUROPEA casos de fraudes y contaminaciones cuya constatación ha determinado la necesidad de reforzar todas las medidas de prevención, monitoreo y vigilancia tendientes a detectar, evitar y reprimir el uso de proteínas de rumiantes en animales rumiantes.

Que por las características de las pruebas diagnósticas disponibles en la actualidad y por la naturaleza del origen de las contaminaciones con proteínas animales en alimentos para rumiantes, es necesario, respectivamente, la

extensión de la prohibición establecida mediante la mencionada Resolución ex-SENASA N° 611/96, a todas las proteínas mamíferas, y establecer los parámetros a partir de los cuales se considerará fraude o contaminación, a la presencia de harinas mamíferas en alimentos para rumiantes, medidas que han sido adoptadas con anterioridad por otros países como los miembros de la UNION EUROPEA, y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que en el mismo orden, corresponde reformular las prescripciones vigentes en lo que hace al etiquetado de productos que no deban ser utilizados para la alimentación de rumiantes.

Que por todo lo expuesto resulta imprescindible implementar medidas que refuercen la trazabilidad de las acciones de control.

Que es conveniente disponer de criterios de decisión uniformes a aplicar en aquellos casos en que se detecten contaminaciones o fraudes por uso de sustancias prohibidas en alimentos para rumiantes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme, las facultades conferidas por el artículo 8°, incisos i) y n) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohíbese en todo el Territorio Nacional el uso de proteínas de origen mamífero, ya sea como único ingrediente o mezclada con otros productos, para la administración con fines alimenticios o suplementarios a animales rumiantes.

Art. 2° — PROTEINAS DE ORIGEN MAMIFERO. A efectos de la presente Resolución se entiende por proteínas de origen mamífero a: harina de carne y hueso, harina de carne, harina de huesos, harina de sangre, plasma seco, harina de órganos, hueso digestado molido u otros derivados y cualquier otro producto que las contenga.

Art. 3° — PROTEINAS LACTEAS PRODUCIDAS POR RUMIANTES. Exceptúase de la prohibición a que se hace referencia en el artículo que precede a las proteínas lácteas producidas por los rumiantes.

Art. 4° — CENIZA DE HUESO PROVENIENTES DE ANIMALES RUMIANTES. Autorízase, para suplemento de la alimentación de rumiantes, como aporte de minerales (fósforo y calcio) de origen animal, a la ceniza de hueso proveniente de animales rumiantes.

Art. 5° — La ceniza de hueso que se cita en el artículo 4° de la presente resolución, se deberá obtener sometiendo a los huesos a una temperatura no inferior a SEISCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (600 °C) durante un período mínimo de UNA (1) hora, debiéndose constatar la ausencia de proteínas. La Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios podrá establecer los procedimientos específicos a tales efectos.

Art. 6° — ALIMENTO CONTAMINADO. Cuando se detecte en alimentos balanceados para rumiantes la presencia de los productos consignados en el artículo 1° de la presente resolución, en concentraciones inferiores a CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%), se considerará que el alimento está contaminado. En dicho caso corresponde se dé inmediata intervención a la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y/o Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a efectos de que tales Direcciones Nacionales procedan a efectuar: UNA (1) Auditoría o Inspección, UN (1) Muestreo intensivo (dirigido) y adopten las medidas precautorias pertinentes en el Establecimiento Rural o Establecimiento Elaborador de Alimentos Balanceados involucrado. En el caso de que en un mismo establecimiento se produzcan DOS (2) hallazgos reiterados en este sentido, deberá darse intervención inmediata a la Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS) de este Servicio Nacional a efectos de que se adopten las acciones legales pertinentes.

Art. 7° — ALIMENTO ADULTERADO. Cuando se detecte en alimentos balanceados para rumiantes la presencia de los productos consignados en el artículo 1° de la presente resolución, en concentraciones superiores al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%), se considerará que el alimento está adulterado e infringe las previsiones presente resolución, debiéndose adoptar en tal caso, en forma inmediata, las medidas preventivas previstas en el artículo que precede u otras que resulten aconsejable, según el caso y se dará intervención a la precitada Coordinación General de Equipos Integrales de Fiscalización e Infracciones Sanitarias (EIFIS) a efectos de adoptar las acciones legales correspondientes.

Art. 8° — ROTULOS DE LOS ENVASES. Los rótulos de los envases de proteínas de origen mamífero que se comercialicen como tal y de los alimentos balanceados destinados a especies mamíferas no rumiantes que se crían para la producción de alimentos destinados al consumo humano, que las contengan como ingrediente, deberán consignar obligatoriamente en forma destacada la leyenda "PROHIBIDO SU USO EN LA ALIMENTACION DE VACUNOS, OVINOS, CAPRINOS U OTROS RUMIANTES".

Art. 9° — PLAZO PARA EFECTUAR LA ROTULACION. Se establece un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, para que se produzca en los rótulos la inclusión de la leyenda mencionada en el artículo precedente.

Art. 10. — Derógase la Resolución N° 611 del 22 de octubre de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Fiscalía de Control Administrativo

ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución 5/2002

Prorrógase, para los funcionarios obligados, el plazo para la presentación de la actualización de la declaración jurada patrimonial correspondiente al año 2001.

Bs. As., 31/5/2002

VISTO la Resolución del Fiscal de Control Administrativo N° 2 del 15 de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución citada en el Visto se ha establecido que el plazo para la presentación de la actualización de la declaración jurada patrimonial integral correspondiente al año 2001 por parte de los funcionarios obligados venza al próximo 31 de mayo de 2002.

Que se ha observado en los últimos días una saturación en los canales de acceso al servidor del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con motivo de la transmisión electrónica de los datos contenidos en las declaraciones juradas patrimoniales integrales.

Que dicha congestión ocasiona dificultades para el cumplimiento del plazo arriba señalado.

Que ello hace aconsejable extender los plazos de presentación a fin de evitar que los funcionarios obligados puedan verse imposibilitados de cumplir con su obligación en tiempo oportuno por motivos ajenos a su voluntad.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL FISCAL
DE CONTROL ADMINISTRATIVO
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por quince (15) días hábiles, a partir del 31 de mayo de 2002, el plazo para la presentación de la actualización de la declaración jurada patrimonial integral correspondiente al año 2001 por parte de los funcionarios obligados.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Massoni.

Administración Federal de Ingresos Públicos

e

Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

Resolución General Conjunta 1289 y 9/2002

Procedimiento. Régimen especial de facilidades de pago. Establecimientos exportadores de carnes y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa. Decreto N° 609/02. Requisitos, formas y demás condiciones para acceder al régimen.

Bs. As., 30/5/2002

VISTO el Decreto N° 609 de fecha 15 de abril de 2002 y la Resolución General N° 1001 su modificatoria y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto establece un régimen especial de facilidades de pago para la cancelación de las obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social devengadas hasta el 31 de enero de 2002, correspondientes a contribuyentes y/o responsables cuya actividad sea la explotación de establecimientos faenadores de carnes y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa, que reúnan determinadas características.

Que la citada norma faculta a esta Administración Federal para dictar las normas complementarias del aludido régimen, tales como la forma de pago, la fecha de ingreso de las cuotas y el régimen de caducidad aplicable.

Que en consecuencia, procede establecer los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los deudores, a fin de regularizar las obligaciones alcanzadas por el régimen y mantener la vigencia del plan de facilidades de pago.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación y de Informática Tributaria de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y las Gerencias de Recaudación y de Informática y la Subgerencia de Asuntos Legales del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 609 de fecha 15 de abril de 2002, el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios y el artículo 25, inciso l) del Decreto N° 1394 de fecha 14 de noviembre de 2001.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO
NACIONAL DE LOS RECURSOS
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1° — Establécese un régimen especial de facilidades de pago para los sujetos cuya actividad sea la explotación de establecimientos faenadores de carnes y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa, aplicable para la cancelación de las obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social alcanzadas por la Resolución General N° 1001, su modificatoria y complementarias, devengadas hasta el día 31 de enero de 2002, inclusive.

Los mencionados sujetos podrán acogerse a los beneficios del régimen de facilidades de pago, siempre que las plantas cuenten con habilitación sanitaria para exportar y hayan registrado actividad exportadora en los últimos SEIS (6) meses previos a marzo de 2001.

Quedan expresamente excluidos del precitado régimen de facilidades de pago, las obligaciones indicadas en el artículo 1°, último párrafo del Decreto N° 609/02.

Art. 2° — El vencimiento para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, establecidas en el Decreto N° 609/02 así como las dispuestas en la presente resolución general conjunta, operará el día 18 de junio de 2002, inclusive. A dicha fecha se calculará el monto adeudado a incluir en el plan de facilidades.

Art. 3° — El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

a) El número máximo de cuotas a otorgar y la tasa de interés de financiamiento, serán los que se establecen seguidamente:

CANTIDAD DE CUOTAS	TASA DE INTERES	
	% Anual	% Mensual
Hasta 18	12	1
Hasta 36	18	1,50

b) La primera cuota que no podrá ser inferior a TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-), se calculará aplicando la fórmula que se consigna en el Acápite A del Anexo I.

c) Las restantes cuotas serán mensuales, iguales, consecutivas y su monto no podrá ser inferior al indicado en el precedente inciso b). Se aplicará para su determinación la fórmula que se consigna en el Acápite B del Anexo I.

Art. 4° — Para el acogimiento al presente régimen, es condición excluyente haber presentado las declaraciones juradas determinativas de los impuestos y recursos de la seguridad social, cuyos saldos se incluyen en el plan de facilidades de pago.

Art. 5° — A los fines de adherir al régimen de facilidades los contribuyentes y/o responsables deberán:

a) Presentar:

1. Deudas impositivas.

1.1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas.

1.2. El formulario de declaración jurada N° 896.

2. Deudas de los recursos de la seguridad social.

2.1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas.

2.2. El formulario de declaración jurada N° 897.

b) Efectuar el ingreso de la primera cuota de cada plan de facilidades que se propone, en la fecha indicada en el artículo 2°.

La presentación de más de una declaración jurada de las previstas para cada caso en el inciso a) precedente, dará lugar a que este organismo considere válida la última formulada. Consecuentemente se desestimará toda otra presentación anterior.

Art. 6° — A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá utilizar los programas aplicativos que se pondrán a disposición de los contribuyentes y/o responsables, a partir del día 6 de junio de 2002, inclusive.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en los archivos magnéticos y

se verificará si la misma responde a los datos contenidos en los formularios de declaración jurada Nros. 896 y 897.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente al provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

Art. 7° — La segunda cuota y siguientes vencerán a partir del mes inmediato siguiente al del vencimiento de la primera cuota y se ingresarán:

a) Las obligaciones de los recursos de la seguridad social: el día 15 de cada mes.

b) Las correspondientes a las obligaciones impositivas: el día 22 de cada mes.

Cuando la fecha de vencimiento general fijado para el ingreso de las cuotas coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 8° — El ingreso de la primera y segunda cuota se efectuará mediante depósito bancario en la forma y condiciones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva dependencia.

El ingreso se efectuará utilizando el volante de obligación F. N° 105 y como constancia de pago, los responsables recibirán un comprobante F. N° 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 3886 (DGI).

Para cumplir con las obligaciones de pago mediante depósito bancario, se deberán utilizar los siguientes códigos:

1. Obligaciones impositivas:

IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
340	41	41

2. Obligaciones de los recursos de la seguridad social:

RECURSO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
341	41	41

Art. 9° — A partir de la tercer cuota, inclusive, la cancelación se realizará a través del sistema de débito directo conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo II de la presente.

El importe de cada una de las cuotas que se cancelen mediante el sistema de débito directo, deberá estar disponible en la cuenta bancaria, el día 15 y/o 22 de cada mes, según corresponda.

El débito de la cuota abarcará exclusivamente a la que tenga vencimiento en el mes.

Los importes correspondientes a las cuotas que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas —con más sus accesorios— en la forma y condiciones establecidas en el artículo 8°.

En los casos excepcionales en que este organismo se encuentre imposibilitado de habilitar el débito directo de las cuotas, se autoriza su ingreso en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior, dentro del plazo de TRES (3) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este organismo.

Art. 10. — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones y requisitos establecidos en el Decreto Nº 609/02, y de esta resolución general conjunta, dará lugar, sin más trámite, al rechazo de las solicitudes de acogimiento y, en su caso, de los planes de facilidades de pago propuestos, resultando las presentaciones efectuadas carentes de todo efecto a los fines establecidos en el referido decreto.

Art. 11. — La solicitud de acogimiento que resulte alcanzada por exclusiones de naturaleza objetiva, dará lugar al rechazo de la misma y a la iniciación o la prosecución de las acciones administrativas o judiciales por parte de este organismo, por los conceptos excluidos.

Cuando la situación señalada en el párrafo precedente tuviera lugar con relación a deudas incluidas en el régimen, afectando parcialmente su composición, deberá rectificarse la presentación efectuada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de la notificación del acto por el cual se intime a subsanar las deficiencias observadas. La falta de cumplimiento dentro del referido plazo, dará lugar al rechazo de la solicitud respecto de la totalidad de las obligaciones incluidas, con los efectos previstos en el artículo anterior.

Las situaciones señaladas en el párrafo anterior y en el último párrafo del artículo 6°, constituyen los únicos casos en los que corresponde la rectificación de las presentaciones efectuadas.

Art. 12. — El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 13. — La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzcan las causas que seguidamente se indican:

a) La falta de pago total o parcial de DOS (2) cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, o

b) la falta de pago de la última cuota del plan solicitado, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

A los fines de la determinación de la deuda en concepto de impuestos o de los recursos de la seguridad social, la imputación de los pagos realizados se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución General N° 643.

Operada la caducidad, este organismo procederá a disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Art. 14. — Las presentaciones previstas en esta resolución general conjunta, se efectuarán ante la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscrito.

Art. 15. — La cancelación de la deuda en los términos del régimen especial de facilidades de pago previsto en la presente, en tanto se dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos para mantener su vigencia, permite a los contribuyentes y/o responsables contratar con el Estado Nacional en los términos de la Resolución General N° 135 y su modificatoria.

Art. 16. — Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte de la presente.

Art. 17. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Héctor A. Domeniconi.

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL Nº 1289 (AFIP)
RESOLUCION GENERAL Nº 9 /02 (INARSS)
DETERMINACION DE LAS CUOTAS

A - CALCULO DE LA PRIMERA CUOTA (P), QUE NO PODRA RESULTAR INFERIOR A TRESCIENTOS PESOS ($ 300).

$$P = \frac{T}{m}$$

donde:

P: monto a ingresar a la fecha de acogimiento.
T: total de la deuda por la que se solicitan facilidades de pago.
m: número de cuotas que comprende el plan.

B - CALCULO DE LA SEGUNDA CUOTA Y SIGUIENTES (C) IGUALES, MENSUALES Y CONSECUTIVAS, NO INFERIORES A TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-).

$$C = D\, i \frac{(1+i)^n}{(1+i)^n - 1}$$

donde:

C: monto de la cuota que corresponde ingresar.

D: saldo de la deuda [monto total de la deuda (T) menos pago de la primera cuota (P)].

n: total de cuotas que comprende el plan (m) menos 1.

i: tasa de interés mensual.

ANEXO II

RESOLUCION GENERAL Nº 1289 (AFIP)
RESOLUCION GENERAL Nº 9 /02 (INARSS)
DEBITO DIRECTO

A efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 9°, el contribuyente o responsable deberá autorizar a la Administración Federal de Ingresos Públicos ante un banco para que, mediante la operatoria de débito directo —Comunicaciones "A" 2557 y "A" 2559 del Banco Central de la República Argentina (BCRA)— en cuenta corriente o caja de ahorro, debite el importe de las cuotas, dejando constancia asimismo que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago "Resolución General Nº 1289 (AFIP) y Resolución General N° 9 /02 (INARSS)".

La incorporación del responsable al débito directo se producirá al contar el banco interviniente con la adhesión expresa de aquél.

A - OPERATORIA RELACIONADA CON LA ADHESION AL DEBITO DIRECTO

El trámite de adhesión se realizará por parte del contribuyente o su representante legal ante el banco en el que posea cuenta corriente o caja de ahorro —siempre que dicha entidad se encuentre adherida al sistema de débitos directos— de la cual deberá ser titular o cotitular.

De no contar con cuenta bancaria, se deberá solicitar su apertura en alguno de los bancos adheridos a la operatoria de débitos directos.

El responsable deberá presentar en el banco, constancia que acredite su inscripción ante esta Administración Federal y suscribir un formulario de adhesión al sistema, que le será suministrado por el banco.

Una copia del mencionado formulario será entregada al contribuyente como comprobante de adhesión, en la cual constará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada.

B - OPERATORIA RELACIONADA CON LOS DEBITOS

El débito se efectuará por el monto total de la cuota, previéndose el vencimiento general, los días 15 ó 22, según corresponda, de cada mes o primer día hábil inmediato siguiente, de ser feriado o no laborable.

Asimismo, en caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no exista fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, este organismo no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

C - COMUNICACIONES DE CAMBIO DE BANCO

1. El contribuyente deberá efectuar el proceso de adhesión detallado en A, informando a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la presentación de una nota, en los términos de la Resolución General N° 1128 y el nuevo comprobante de adhesión al débito directo, en el cual figurará la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) asignada, en la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscrito.

2. La Administración Federal de Ingresos Públicos considerará las comunicaciones de cambio de banco que efectúen los contribuyentes, para los vencimientos que operen en el mes siguiente al de la fecha de cada una de las mismas.

D - COMPROBANTE DE PAGO

- Serán consideradas como constancias válidas, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago (comprobante unitario) emitido por la respectiva institución bancaria donde conste el importe, la leyenda "Resolución General Nº 1289 (AFIP) y Resolución General N° 9 /02 (INARSS)", la cuota y la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del responsable.

Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante

TRANSPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS HUMANOS

Resolución 73/2002

Apruébanse normas para habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales destinados al transplante de células precursoras hematopoyéticas con donante no relacionado.

Bs. As., 30/5/2002

VISTO La competencia asignada al INCUCAI por el inciso b) del artículo 44 de la Ley N° 24.193 y

CONSIDERANDO:

La necesidad de generar las normas en relación a la práctica del Trasplante de células progenitoras hematopoyéticas (CPH) con donante no relacionado, entendiéndose por trasplante de células progenitoras hematopoyéticas a la infusión de dichas células provenientes de: médula ósea, sangre periférica, cordón umbilical y/o hígado fetal.

Que se ha procedido a la ratificación de los requerimientos actualmente vigentes, relativos a la habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales que realizan trasplantes alogénicos y autólogos, con las modificaciones en materia de recursos físicos, tecnológicos y humanos que garanticen resultados terapéuticos adecuados.

Que se ha considerado la necesidad de introducir los criterios para la habilitación y acreditación de los establecimientos asistenciales y equipos profesionales que realicen infusión de células progenitoras hematopoyéticas de donantes vivos no relacionados.

Que se han consultado para el proceso de revisión normativa a las siguientes instituciones:

Sociedad Argentina de Trasplantes
Grupo Argentino de Trasplantes de Médula Osea-GATMO
Sociedad Argentina de Hematología
Sociedad Argentina de Histocompatibilidad e Inmunogenética
Dirección Provincial C.U.C.A.I.B.A.-Provincia de Buenos Aires
Sociedad de Hematología y Hemoterapia de Córdoba
Registro de Donantes de CPH-INCUCAI-

Que han tenido la debida intervención la Dirección Científico Técnica y el Departamento Jurídico del INCUCAI.

Que el tema fue tratado por el Directorio en su sesión N° 17 del día 29 may 2002 del corriente año.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
CENTRAL UNICO COORDINADOR
DE ABLACION E IMPLANTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase las normas para habilitación y rehabilitación de establecimientos asistenciales y equipos profesionales destinados al trasplante de células precursoras hematopoyéticas con donante no relacionado que se detallan en el ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2° — Elévese a las Sociedades Científicas y de Trasplante y a las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales a los fines correspondientes. Regístrese. Notifíquese a las áreas involucradas. Comuníquese a la Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias a los interesados.

Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — F. Adrián Casavilla. — Enrique M. Almudevar. — Rafael Galindez.

ANEXO I

1. El INCUCAI, por sí o por intermedio de las Autoridades Sanitarias Jurisdiccionales correspondientes, adherirán a la presente reglamentación, sin perjuicio del poder de policía sanitario que les corresponde ejercer en sus ámbitos respectivos.

2. Incumbe a la Autoridad Sanitaria Nacional y/o Jurisdiccional (según corresponda) realizar los procedimientos de habilitación y rehabilitación, de establecimientos asistenciales y de equipos profesionales, cuyas habilitaciones deberán ser comunicados, en un plazo no mayor a siete días hábiles de producidas las mismas, al INCUCAI.

3. El informe previsto en el artículo anterior deberá consignar los siguientes datos:

a) Identificación del establecimiento asistencial. Denominación, domicilio y teléfono/fax.

b) Identificación de la Dirección del establecimiento asistencial. Nombres y apellidos del Director, domicilio, teléfono/fax y matrícula profesional.

c) Identificación del equipo profesional. Nombres y apellidos, domicilios, teléfonos/faxes, y matrículas profesionales de los integrantes.

d) Habilitación. Solicitud de habilitación. Rehabilitación. Indicación del número de resolución o acto administrativo, y sus fechas de otorgamiento y vencimiento, respectivamente.

4. Los establecimientos en los que se realicen trasplante de células progenitoras hematopoyéticas con donante no relacionado deberán estar habilitados como establecimientos asistenciales por las autoridades sanitarias jurisdiccionales.

5. Deberán cumplir estrictamente con todos los requisitos solicitados para su funcionamiento.

6. Se entiende por Unidad de trasplante de células progenitoras hematopoyéticas con donante no relacionado al espacio físico y/o lugar donde se realiza la infusión de dichas células provenientes de médula ósea, sangre periférica, cordón umbilical y/o hígado fetal.

7. Toda Unidad de Trasplante deberá estar emplazada dentro de un establecimiento asistencial que deberá haber sido habilitado por el INCUCAI o la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

8. Toda Unidad de Trasplante que solicite la habilitación para la infusión de células progenitoras hematopoyéticas provenientes de un donante no relacionado deberá estar previamente autorizada para la práctica de trasplante de CPH alogénico debiendo acreditar una actividad no menor a 20 (veinte) Trasplantes de CPH alogénicos en los últimos 2 (dos) años o bien 50 (cincuenta) Trasplantes de CPH alogénicos desde el inicio de la actividad en esa unidad.

9. La solicitud de ingreso de CPH provenientes de un Registro o Banco extranjero al país para trasplante sólo podrá ser presentada por aquellas unidades y profesionales que se hallen previamente habilitados para la práctica de infusión de CPH provenientes de donante no relacionado.

— FE DE ERRATAS —

Comisión Federal de Impuestos Ley 23.548

Resolución General Interpretativa N° 27/2002

En la edición del 3 de junio de 2002, donde se publicó la citada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el 3er. Considerando punto 6.

DONDE DICE: ...que supere el monto resultante de aplicación del inciso d) del artículo 3°)...

DEBE DECIR: ...que supere el monto resultante de la aplicación del inciso d) del artículo 3°)...

En el 18 Considerando punto 5.

DONDE DICE: ...derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento reservado expresamente ...

DEBE DECIR: ...derecho tributario interprovincial cuyo juzgamiento no haya sido reservado expresamente ...

En el artículo 1° inciso j)

DONDE DICE: ... artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional;

DEBE DECIR: ... artículo 75, inciso 9 de la Constitución Nacional;

En el artículo 3°

DONDE DICE: ...Ernesto C. Cubanillas.

DEBE DECIR: ...Ernesto C. Cabanillas.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 136/02

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año dos mil dos, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 188/2000, caratulado "Concurso N° 39/2000 Vocal de la Sala III Contencioso Administrativo Federal", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución 113/02 esta Presidencia —en los términos de lo establecido por resolución 166/00— dispuso convocar a los doctores Jorge Federico Alemany, Ernesto Luis Marinelli, Osvaldo César Guglielmino, Martín José Agustín Silva Garretón y Alfredo Silverio Gusman a la audiencia prevista el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, que fue fijada para el 22 de mayo del corriente año.

2°) Que en el transcurso de dicha reunión plenaria, en uso de la moción prevista en el artículo 12, inciso 2°, del Reglamento General, se dispuso pasar a un cuarto intermedio sin que se haya recibido en audiencia pública a los postulantes convocados.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Jorge Federico Alemany (DNI 13.214.515), Ernesto Luis Marinelli (DNI 12.966.420), Osvaldo César Guglielmino (DNI 10.946.650), Martín José Agustín Silva Garretón (DNI 4.417.346) y Alfredo Silverio Gusman (DNI 18.303.954), la que se llevará a cabo el día 5 de junio del corriente año, a las 15,00 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe.

JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 4/6 Nº 384.717 v. 4/6/2002

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 259/2002

Causa N° 108.320/02 "LOPEZ AUFRANC, ALCIDES JAVIER Y OTROS C/AFIP" - Resol. 114, 115, 116 y 117/02 - S/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA).

Bs. As., 28/5/2002

VISTO la sentencia dictada con fecha 14 de mayo de 2002 por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 en los autos mencionados en el asunto, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dicho pronunciamiento, el Magistrado interviniente resolvió ordenar a esta Administración Federal que se abstenga de proceder a la ejecución de las Disposiciones Nros. 114/02, 115/02, 116/02 y 117/02, referidas a los Abogados Alcides Javier LOPEZ AUFRANC, Lidia Ester COLINO, Francisco CONTARTESE y Horacio Alberto ANTUNEZ, respectivamente, hasta tanto se resuelvan los recursos presentados por los interesados ante este Organismo.

Que por los actos administrativos citados en el considerando que antecede, se dispuso la finalización de la función de Agente Judicial Titular del ordenamiento escalafonario previsto por el Laudo N° 15/91, que les fuera asignada oportunamente a los nombrados, como así también el ejercicio de la representación judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y Dirección General de Aduanas en el carácter de Agentes Fiscales Titulares en jurisdicción de la Agencia N° 4 de la Región Oeste.

Que asimismo, a través de las aludidas Disposiciones se reconocieron a los Abogados LOPEZ AUFRANC, COLINO, CONTARTESE y ANTUNEZ las diferencias de haberes existentes entre el Grupo 8 Función 4 (Agente Judicial) y el equivalente a la Categoría 17, Función 3 (Abogado de 5ta.) de la Clase Administrativo y Técnico, por aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 56, punto 3.3 segundo párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91.

Que el cumplimiento de la orden emanada del Juzgado de que se trata implica el mantenimiento transitorio del ejercicio de la representación judicial de esta Administración Federal por parte de los nombrados, por lo que corresponde la inclusión de los mismos en la nómina de abogados contenida en la Planilla Anexa al artículo 1° de la Disposición N° 81/00 (AFIP) del 31 de enero de 2000, mediante la cual se modificaron las resoluciones vigentes en materia de apoderamiento para juicios de ejecución fiscal, otorgando a los letrados del Organismo la calidad de Agentes Fiscales.

Que han tomado intervención en autos las Direcciones de Asuntos Legales Administrativos y de Control Judicial.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Suspender la ejecución de las Disposiciones Nros. 114, 115, 116 y 117 dictadas por esta Administración Federal con fecha 27 de febrero de 2002 hasta tanto se resuelvan los recursos presentados, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 mediante resolución de fecha 14 de mayo de 2002.

ARTICULO 2° — Considerar a los Abogados Alcides Javier LOPEZ AUFRANC (Legajo N° 20.161/00), Lidia Ester COLINO (Legajo N° 30.552/69), Francisco CONTARTESE (Legajo N° 23.096/10) y Horacio Alberto ANTUNEZ (Legajo N° 21.851/85) agrupados escalafonariamente en el Grupo 8, Función 4 (Agente Judicial) de la Clase Administrativo y Técnico del Convenio Colectivo de Trabajo aprobado por Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Incorporar a la planilla anexa al artículo 1° de la Disposición N° 81/00 (AFIP), a los letrados mencionados precedentemente, facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en las ejecuciones fiscales a las que se refieren los artículos 92 y siguientes de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), texto según Ley N° 25.239, artículo 1° del Decreto N° 2.102/93 y artículos 1125 y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415). A todos los fines legales los Abogados LOPEZ AUFRANC, COLINO, CONTARTESE y ANTUNEZ revestirán la calidad de AGENTES FISCALES.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y previa remisión de fotocopia autenticada de la presente a las Direcciones de Control Judicial y de Asuntos Legales Administrativos para su inmediata entrega al Juzgado interviniente, archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 4/6 Nº 384.723 v. 4/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º
TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL N° 1234
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-56178540-2	AUTOTRANSPORTES ANDESMAR S.A.	5/5.6	LUCIO MANSILLA 874 - (9011) CALETAOLIVIA - SANTA CRUZ	SI			
20-07392065-6	BELLINI BLAS JACINTO	5/5.1	VICENTE LOPEZ Y REMEDIOSDE ESCALADA S/Nº - (8536) VALCHETA - RIO NEGRO	SI			
30-63815984-4	CRESPO MIRYHAN Y VARGAS MARIO	3/3.2	AV. AMEGHINO 1409 - (9200) ESQUEL - CHUBUT			TUE 260	318
30-63369030-4	DON FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SAN MARTIN 1250 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ			AWH 585	T2215728
30-63369030-4	DON FRANCISCO SOCIEDAD ANONIMA	3/3.2	SAN MARTIN 1250 - (9400) RIO GALLEGOS - SANTA CRUZ			VOR 211	0092
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			AJO 632	02213870
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CBS 211	8E90237N1WR061141
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			CBS 229	9BSP4X2AOW3500988
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			DDL 240	0621
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			UBS 839	02208728
20-93541686-9	DORINI JULIO	3/3.2	CORONEL VIDAL 1341 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES			VCO 433	AT3590/91
30-64531722-6	MIGUEL A. PIÑEYRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 258 - (8431) HOYO DE EPUYEN - CHUBUT			CCJ 018	943
30-64531722-6	MIGUEL A. PIÑEYRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 258 - (8431) HOYO DE EPUYEN - CHUBUT			CED 984	8ATM2APHOWX039002
30-64531722-6	MIGUEL A. PIÑEYRO E HIJOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 258 - (8431) HOYO DE EPUYEN - CHUBUT			USH 796	00299
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			AAY 419	02213370
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			AIH 481	02213835
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			AIH 482	00187
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			AQU 824	00297
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			BHO 313	00330
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			BHO 314	V2217498
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			BHO 315	V2217373
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			BPG 309	00425
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			CEE 083	8D90228F2WR159499
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			CGX 426	W3502004
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			CZR 413	SHDOC386B2N/A144
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DJJ 547	8D90330F2YR159654
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DJM 970	9BM695056XB216282
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DKD 104	8AFYTNFTXYJ153363
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DML 360	8AFYTNFT1YJ152554
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DMY 125	8AYTNFT4XJ117554
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DQP 411	8D90330F2ZR1159686
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			DVQ 511	8D90330F21R159744
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			RDL 185	02210169
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			RHI 100	ST3273/89
30-60561644-1	RODOLFO ALBERTO DONNET S.A.	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 11 Y PROV. S 18 - (2202) PUERTO GENERAL SAN MARTIN - SANTA FE			SSH 573	ST3949/93
30-68253190-4	TECPETROL ENERGY DEV. CORP. ARG. PETROLERA SANTA FE INTER. RIO HOLDINGS Y.P.F. U.T.E. E.F.	5/5.5	RUTA 26 DESVIO EL TORDILLO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/6 Nº 384.720 v. 4/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º
TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION -
RESOLUCION GENERAL N° 1234
NOMINA COMPLEMENTARIA DE LA PUBLICACION DEL 30/05/2002 - VIGENCIA: DESDE 01/06/2002 HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67857188-8	EG3 S.A.	1	AVENIDA COLON 3032 - (8000) BAHIA BLANCA - BUENOS AIRES				
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	1	EMILIO MITRE Y COLON S/Nº - (2804) CAMPANA - BUENOS AIRES				
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	AVENIDA 18 DE JULIO S/Nº PUERTO GALVAN - (8000) BAHIA BLANCA- BUENOS AIRES				
30-50691900-9	ESSO PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	2	AVENIDA GENERAL MOSCONI 3898 - (2200) SAN LORENZO - SANTA FE				

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/6 Nº 384.721 v. 4/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.761 del 28 MAY 2002

Expediente N° 42.974

Síntesis:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden "168" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. JUAN CARLOS YUSSO, D.N.I. N° 12.270.043.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Julio A. Roca 721, P.B., Capital Federal.

e. 4/6 N° 384.430 v. 4/6/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.764 del 28 MAY 2002

Expediente N° 33.986

Síntesis:

VISTO …Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el régimen de alícuotas propuesto por entidad HSBC - LA BUENOS AIRES SEGUROS S.A. obrante a fs. 275/284.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Dr. CLAUDIO MORONI, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente RESOLUCION puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, MESA DE ENTRADAS, Capital Federal.

e. 4/6 N° 384.431 v. 4/6/2002

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución 28.765 del 29/MAYO/2002

Síntesis

Expediente N° 11.527. Responsabilidad Civil contra Terceros.

VISTO …Y CONSIDERANDO… EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES a operar en el territorio de la República Argentina, en el Seguro de Responsabilidad Civil para Profesionales Médicos de acuerdo a las condiciones establecidas por las Resoluciones 15.517 y 16.115.

ARTICULO 2° — Con arreglo a lo dispuesto por la reglamentación señalada en la Circular Nro. 2789 (SSN 11/2/93) la citada entidad podrá en lo sucesivo emplear los planes, cláusulas y demás elementos técnico-contractuales aplicables al ramo Responsabilidad Civil que fueron aprobados mediante resolución general de este Organismo, sin necesidad de trámite previo alguno.

ARTICULO 3° — Hacer saber a la recurrente que con una antelación de 30 días al inicio de las operaciones deberá acreditar el respaldo de reaseguro en un todo de acuerdo con los parámetros establecidos por la Resolución 26.792.

ARTICULO 4° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. MARCELO AGUIRRE, Gerente Técnico de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución, se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal. MESA DE ENTRADAS.

e. 4/6 N° 384.429 v. 4/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Edicto N° 152

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 507 de fecha 5 de julio de 2001 que resuelve "…ARTICULO 1°) APLICAR a la firma HALCARSA S.R.L. (REGISTRO N° 6.466.839), la sanción disciplinaria ELIMINACION en el registro respectivo, en los términos del art. 100 inc. c) del Código Aduanero…". Fdo.: Cont. Púb. RUBEN JOSE LAGGER, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: EAAA N° 414.351/92
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: HALCARSA S.R.L.

e. 4/6 N° 384.456 v. 4/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Edicto N° 155

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 871 de fecha 22 de noviembre de 2001 que resuelve "…DECLARAR EXENTOS DE RESPONSABILIDAD a la firma AUDIO ACUSTICA S.A. …". Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 420.385/92
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: AUDIO ACUSTICA S.A.

e. 4/6 N° 384.458 v. 4/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Edicto N° 150

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM N° 185 de fecha 26 de abril de 2002 que resuelve "…ARTICULO 1°) SANCIONAR a las firmas Importadoras-Exportadoras… DECERO S.A. (REG. N° 4911836) con APERCIBIMIENTO en el Registro de Importadores y Exportadores, de acuerdo a lo previsto en los arts. 97 ap. 2° y 100 inc. a) del Código Aduanero… ARTICULO 3°) …Haciéndose saber a las firmas… DECERO S.A. que en caso de Interponer Recurso de Revocatoria contra la presente resolución deberá presentarse por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo CINCO (5) días previsto en el art. 102 del Código Aduanero…". Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 433.524/95
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: DECERO S.A. (REG. N° 4911836)

e. 4/6 N° 384.459 v. 4/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Edicto N° 153

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma y al Despachante de Aduana que más abajo se mencionan, la Resolución SDG OAM N° 0099 de fecha 15 de marzo de 2002, que resuelve "…ARTICULO 1°) SANCIONAR a la firma LAVIT S.R.L. (REG. N° 6693738) y al Despachante de Aduana GAGLIANO MIGUEL ANGEL (REGISTRO N° 1022489) con la sanción de SUSPENSION de TRES (3) días en el registro respectivo, de acuerdo a lo previsto en los arts. 100 inc. b) y 47 inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2°) … Haciéndose saber que en caso de interponerse Recurso de Apelación contra la presente resolución deberá presentarse por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de DIEZ (10) días previstos en los arts. 52 y 104 del Código Aduanero…". Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 437.535/95
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° y art. 44 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: LAVIT S.R.L. y Despachante de Aduana GAGLIANO MIGUEL ANGEL.

e. 4/6 N° 384.460 v. 4/6/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)

Edicto N° 151

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, el auto de fecha 22 de abril de 1999 que dispone "…DECLARASE REBELDE a la firma WORLD IMPORT S.A. (REGISTRO N° 6536932) en los términos del art. 1105 del Código Aduanero…". Fdo.: Dra. SILVIA VILLAFAÑE, 2° Jefe División Sumarios y Procedimientos.

SUMARIO: 431.496/94
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2° del Código Aduanero.
CAUSANTE: WORLD IMPORT S.A. (REG. N° 6536932)

e. 4/6 N° 384.461 v. 4/6/2002

A.F.I.P. - DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Art. 1037 de la Ley 22.415, Código Aduanero

Se hace saber a los interesados en las actuaciones que se detallan más abajo y en atención a la INSTRUCCION GENERAL N° 01/98 DGA, debido a que el monto del Valor en Aduana de la mercadería afectada no supera el Importe de $ 500,00 (pesos quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones, supeditado y/o condicionado a las constancias obrantes en el registro de Casos Archivados dependiente de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de diez (10) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco (Arts. 429 ss y cc del Código Aduanero). — Fdo.: PEDRO ANTONIO PAWLUK, Administrador de la Aduana de Paso de los libres, Sección Sumarios.

ACTUACION	INTERESADO	TRIBUTOS
ACTA N° 1150/01	CASCO CARMEN	$ 101,20
ACTA N° 1254/01	GARCIA LIDIA	$ 84,42
ACTA N° 1617/01	TUGORES JOSE LUIS	$ 184,55
ACTA N° 1694/01	CENTURION MIRTA HAYDEE	$ 11,24
ACTA N° 1778/01	MEDINA NANCY DIANA	$ 41,67
ACTA N° 1785/01	MARTINEZ CRUZ NINFA	$ 116,52
ACTA N° 1787/01	NUÑEZ RAMON	$ 190,31
ACTA N° 1799/01	LUQUEZ ROBERTO OSCAR	$ 243,91
ACTA N° 1808/01	CASTELLA GLADIS PATRICIA	$ 83,92
ACTA N° 1817/01	BARBOZA PEDRO ANDRES	$ 6,10
ACTA N° 1825/01	PIETRAVALLO MARIA ANGELA	$ 24,97
ACTA N° 1838/01	MARTINEZ CLARA ROSA	$ 29,63
ACTA N° 1851/01	ALTAMIRANO DOMINGO	$ 69,56
ACTA N° 1852/01	ALTAMIRANO DANIEL	$ 69,56
ACTA N° 2057/01	ESPINOSA MARCELA MARGARITA	$ 192,47
ACTA N° 2119/01	AYALA LUGO	$ 128,70
ACTA N° 2168/01	CARNEVALE MARIA EDITH	$ 96,68
ACTA N° 2197/01	ROMERO MARCELO ENRIQUE	$ 241,89
ACTA N° 2200/01	SANTANA CLAUDIA DEL CARMEN	$ 102,61
ACTA N° 2202/01	BARBERAN JUAN ALBERTO	$ 73,01
ACTA N° 2209/01	ORTIZ LUIS SILVESTRE	$ 77,79
ACTA N° 2223/01	BLANCO DORA CATALINA	$ 334,19
ACTA N° 2237/01	ORTIZ KARINA DE LOS ANGELES	$ 458,97
ACTA N° 2249/01	CUENCA SILVIA CRISTINA	$ 165,67
ACTA N° 2256/01	FERNANDEZ HECTOR RAUL	$ 7,17
ACTA N° 2257/01	AGUIRRE RAMONA	$ 79,21
ACTA N° 2262/01	GORDILLOMIRAND WALTER ADRIAN	$ 40,29

ACTA N°	INTERESADO	TRIBUTOS A PAGAR
2267/01	MARTINEZ MARIA ITATI	$ 38,68
2263/01	CUENCA LUCIA TERESA	$ 113,02
2268/01	MACUA GRISELDA LILIANA	$ 298,50
2274/01	RUIZ DIAZ MILAGRO	$ 95,78
2295/01	BENITEZ ERNESTO FABIAN	$ 58,80
2381/01	FUGAS ALEJANDRA BEATRIZ	$ 114,10
2387/01	BRANBILLA GUSTAVO FABIAN	$ 204,95
2405/01	CNERIEZZO EDUARDO DAVID	$ 66,12
2433/01	TORRICO ROBERTO LORENZO	$ 512,82
2435/01	AVALOS GLADIS	$ 170,74
2437/01	SOSA JUANA ERNESTINA	$ 95,33
2504/01	BENTHANCOURT MARTA INES	$ 390,30
2505/01	BENTHANCOURT MARTA INES	$ 168,26
0017/02	CERQUEIRA NELSON FELIX	$ 33,56
0038/02	ROLIN CLAUDIO DANIEL	$ 28,50
0060/02	GARCIA NORMA MABEL	$ 152,51
0097/02	ALBERTI MONICA BEATRIZ	$ 564,60

e. 4/6 N° 384.380 v. 4/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 14.204

Bs. As., 29/5/2002

VISTO la presentación formulada por la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES somete a consideración de esta COMISION NACIONAL DE VALORES la Resolución de Presidencia N° 5 del presente año, por la que se resuelve no suspender la cotización de los valores cuando su encuadramiento en el supuesto del Artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización sea consecuencia de la devaluación resultante de la Ley N° 25.561 y esta última circunstancia sea advertida mediante informe profesional de las Gerencias de Fiscalización y Técnica y de Emisiones de la entidad.

Que en fundamento de su propuesta señalaron que la aplicación de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario estableció un nuevo régimen legal que modificó el establecido por la Ley N° 23.928 de Convertibilidad.

Que la aplicación de la nueva ley así como de sus normas complementarias dieron lugar a que muchas sociedades reflejen en sus estados contables situaciones de patrimonio neto negativo.

Que tal afectación patrimonial puede ser considerada un hecho extraordinario imprevisible y ajeno al propio desenvolvimiento de los negocios y a la política comercial de las emisoras.

Que a esos fines señalaron que las circunstancias que afectan a las emisoras con patrimonio neto negativo por la contabilización de su deuda con un nuevo tipo de cambio, será debidamente difundido, debiéndose individualizar la cotización en forma permanente con una llamada que exponga la situación de la emisora.

Que atento a ello, y a los fines de buscar un situación equitativa ante esta situación ajena a las emisoras bajo su contralor, la Bolsa en su carácter de entidad autorregulada y dentro de sus plenas facultades dictó la Resolución N° 5/02.

Que analizada la presentación propuesta por parte de la Gerencia de Intermediarios y la Gerencia de Emisoras, no existieron objeciones que formular.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6° inciso e) de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la Resolución de Presidencia N° 5 del 2002 de la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, por la que se resuelve la no suspensión de la cotización de los valores cuando su encuadramiento en el supuesto del Artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización sea consecuencia de la devaluación resultante de la Ley N° 25.561 y esta última circunstancia sea advertida mediante informe de las Gerencias de Fiscalización y Técnica y de Emisiones, conforme texto que corre agregado a fs. 1/2 individualizando a tales emisoras con la llamada N° 9 descriptiva de tal situación.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, publíquese por la misma en el Boletín Oficial y en su órgano de publicaciones y archívese. — NARCISO MUÑOZ, Presidente. — HUGO L. SECONDINI, Vicepresidente. — J. ANDRES HALL, Director. — Lic. MARIA SILVIA MANTELLA, Directora.

Resolución de Presidencia N° 5/02

VISTO:

Que el artículo 42 del Reglamento de Cotización en su inciso d) dispone que la Bolsa debe suspender la cotización de los valores cuando de un estado contable o de información suministrada por la emisora surjan resultados no asignados negativos que insuman la totalidad del patrimonio neto; y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma reglamentaria ha sido dictada previendo la posibilidad de que las emisoras de los valores cotizables registraran resultados no asignados negativos como producto de su actividad empresaria;

Que la sanción de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario estableció un nuevo régimen legal que modificó el establecido por la Ley N° 23.928 de Convertibilidad.

Que la aplicación de la nueva Ley así como de sus normas complementarias dio lugar a que muchas sociedades reflejen en sus estados contables situaciones de patrimonio neto negativo;

Que tal afectación patrimonial puede ser considerada un hecho extraordinario, imprevisible, y ajeno al propio desenvolvimiento de los negocios y a la política comercial de las emisoras;

Que en anteriores situaciones en las que se vio afectado el régimen cambiario se tomaron medidas a efectos de paliar el impacto negativo que tales cambios hubieran podido provocar sobre las estructuras societarias.

Que de la aplicación, en las actuales circunstancias, de la citada disposición reglamentaria podrían derivarse consecuencias perjudiciales no deseadas tanto para las emisoras como para sus accionistas al impedir la negociación de esos valores, afectados por una medida de alcance general, que es de público conocimiento.

Que es necesario difundir las circunstancias que afectan a las emisoras con patrimonio neto negativo por la contabilización de su deuda con un nuevo tipo de cambio y que, a tal efecto, es recomendable individualizar la cotización —en forma permanente— con una llamada que exponga claramente la situación de la emisora.

Que el apartamiento de la normativa reglamentaria de la cotización requiere su aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores, en los términos de la Ley N° 17.811, razón por la que la excepción de la aplicación del artículo 42, inc. d) sea elevada al citado Organismo para su aprobación.

Por ello, la presidencia de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le otorga el art. 35, inc. 10) del Estatuto

RESUELVE:

ARTICULO 1° — No suspender la cotización de los valores cuando su encuadramiento en el supuesto del Artículo 42, inciso d) del Reglamento de Cotización sea consecuencia de la devaluación resultante de la Ley N° 25.561 y esta última circunstancia sea advertida mediante informe profesional de las Gerencias de Fiscalización y Técnica y de Emisiones.

ARTICULO 2° — Individualizar a las emisoras que queden incluidas en el artículo anterior con la llamada N° 9 a tenor del siguiente texto:

N° 9: Cuando de los estados contables de una emisora o de la información que suministre, surja que los resultados no asignados negativos que insumen la totalidad del patrimonio neto son el efecto de la devaluación del peso resultante de la Ley 25.561 y normas complementarias.

ARTICULO 3° — Dar cuenta de la presente a la Comisión de Títulos, al Consejo para su consideración.

ARTICULO 4° — Elévese a la Comisión Nacional de Valores para su consideración, oportunamente, dése a conocimiento de las Bolsas y Mercados del país y publíquese.

Buenos Aires 28 de mayo de 2002

JULIO WERTHEIN, Presidente.

e. 4/6 N° 1765 v. 4/6/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ENTE REGULADOR DE ENERGIA DE TUCUMAN, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 287/02.

Artículo 1°: En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, se constituye la Asociación de Trabajadores del Ente Regulador de Energía de Tucumán, identificada por la sigla ATERET, que agrupa a todos los trabajadores permanentes y contratados dependientes del Ente Provincial Regulador de Energía de Tucumán.

El ámbito de actuación territorial de la Asociación Sindical, será la Provincia de Tucumán.

Artículo 2°: La Asociación de Trabajadores del Ente Regulador de Energía de Tucumán, es una asociación sindical que se encuadra dentro de lo estipulado en el artículo 11°, inciso a) de la Ley N° 23.551, constituida para la defensa de los intereses gremiales de los trabajadores de la actividad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. El domicilio legal de la entidad se fija en Pje. O'Higgins N° 634 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, pero la Comisión Directiva podrá resolver fijar un nuevo domicilio legal dentro del ámbito de actuación territorial de la Asociación.

Artículo 4°: Son propósitos fundamentales de la organización:

a) Asumir la representación y defensa de los intereses individuales, colectivos y profesionales de sus asociados.

b) Hacer llegar a las autoridades del Ente la opinión de la Asociación con respecto a todos los problemas que puedan afectar el funcionamiento del mismo.

c) Propender a la realización de los objetivos que garanticen los derechos del trabajador.

d) Excluir y combatir toda discriminación de carácter social, religioso, político o de cualquier otro orden.

e) Bregar por la capacitación permanente profesional para todos los trabajadores afiliados a la Asociación.

f) Celebrar convenios colectivos de trabajo, defender las conquistas obtenidas y propiciar la ampliación y progreso de la legislación social y el régimen de los derechos sindicales.

g) Propender a mejorar el nivel de vida de los trabajadores mediante creación de cooperativas de consumo, de producción y de vivienda, y todo cuanto tienda a lograr la felicidad de los trabajadores.

h) Propender a la solidaridad de todos los trabajadores, mancomunando esfuerzos para su elevación social, cultural, intelectual y física, prestando servicios con carácter recreativo, social o asistencial.

i) Ejercer todos los demás derechos que le competan, desarrollando toda otra actividad que considera de beneficio para sí, para su personal o para los Entes, dado que la enumeración precedente no es taxativa.

j) Para la realización de los propósitos precedentemente enunciados, la Asociación podrá aplicar su fuerza moral y material ejercitando todas las acciones sindicales y legales que crea convenientes.

Artículo 12°: La dirección y administración de la Asociación será ejercida por la Comisión Directiva compuesta por siete (7) miembros titulares y dos (2) suplentes que se desempeñarán en los siguientes cargos:

1) Secretario General
2) Secretario Adjunto
3) Secretario Gremial
4) Sub-Secretario Gremial
5) Tesorero
6) Secretario de Prensa y Actas
7) Secretario de Organización
8) Suplente 1°
9) Suplente 2°

Artículo 15°: Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Al asumir sus cargos deberán hacer declaración jurada de sus bienes.

CANTIDAD DE AFILIADOS: 55 (CINCUENTA Y CINCO)

RICARDO SILVA.

e. 4/6 N° 384.435 v. 4/6/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 229/01.

Art. 1° — En la Ciudad de Río Gallegos, capital de la Provincia de Santa Cruz, República Argentina, a los 09 días del mes de marzo de 1998 y bajo la denominación de Asociación de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (ATUNPA), constitúyese una entidad gremial, con domicilio legal teniendo como jurisdicción y zona de actuación la Provincia de Santa Cruz y todas las dependencias creadas y/o a crearse por la Universidad Nacional de la Patagonia Austral, cualquiera sea la localidad en que funcione, con domicilio legal en Lisandro de la Torre 1070, Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz.

Art. 4° — Esta Asociación está compuesta por todos los agentes con funciones no-docentes y que tengan relación de dependencia permanente y/o transitoria en la Universidad Nacional de la Patagonia Austral y los jubilados que al momento de acogerse al beneficio jubilatorio se encuentren afiliados a la entidad gremial y que deseen seguir afiliados, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad ni estado civil, absteniéndose de todo trato discriminatorio entre sus afiliados, sin diferenciación de categorías y/o jerarquías, en concordancia con lo estatuido en el art. 3° inc. c) del Estatuto Federativo.

Art. 14° — La Asociación Sindical será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por diez (10) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes con los siguientes cargos:

1 Secretario General
1 Secretario Adjunto
1 Secretario Gremial
1 Secretario de Hacienda y Finanzas
1 Secretario de Actas, Prensa y Difusión
1 Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes
1 Secretario de Cultura y Capacitación
3 Vocales Titulares
3 Vocales Suplentes

Los vocales suplentes integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de los titulares.

Art. 15° — Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

La entidad sindical cuenta con ciento cincuenta y tres (153) afiliados cotizantes.

e. 4/6 N° 384.436 v. 4/6/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCION DEL URUGUAY, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y F.R.H. N° 856/01.

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y ZONA DE ACTUACION.

ARTICULO 1°: Denomínase Sindicato de Empleados de Comercio de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a la Organización Profesional de trabajadores fundada el día veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y seis, con personería gremial número 1449. Podrán pertenecer a la misma las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en:

Intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas y ventas conexas a actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generadas por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Federación Argentina de Empleados de Comercio y servicios y sus sindicatos adheridos, Institutos, organismos, mutuales o cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Federación y sus Sindicatos adheridos, a los empleados de CA.S.F.E.C. y O.S.E.C.A.C., los empleados de comercio jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Sindicato de Empleados de Comercio, estas últimas tendrán solamente el carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales, y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los Convenios Colectivos de Trabajo suscriptos y a suscribir por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios. A sus efectos y a título ilustrativo se enuncian qué actividades en especial serán de representación por este Sindicato, indicándose que ésto no implica excluir las no individualizadas y que estén comprendidas en la formulación inicial.

a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícola, apícola, agrícolas y ganaderos, artefactos del hogar, automotores, artesanías, animales domésticos y peces, artículos de fantasías, artículos de electricidad, artículos de comunicación, artículos de peluquerías y peinados, artículos de caucho, artículos de plástico, acrílicos y carteles en general, artículos de limpieza, artículos de alfombras, artículos agropecuarios y fertilizantes, alhajas y afines, artículos de algodón, accesorios y repuestos del automotor, máquinas fotocopiadoras, helados, maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos, embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general, bebidas y comestibles en todo tipo, máquinas de oficinas, de coser y tejer y maquinarias en general, vidrios, cristales y espejos, cuadros y marcos, flores y plantas, maderas, lanas, hilados, neumáticos, productos de granja y lácteos, productos regionales, pelucas, pastas frescas, paños y casimires, ropa de todo tipo, pinturas, papel, libros, hierros, materiales de construcción, venta y armado de casas prefabricadas, venta de inmuebles y lotes, venta y armado de cortinas, venta de jugos concentrados, conservas de todo tipo, frutas desecadas, alfajores, rezago y chatarra, extracto de quebracho, tabaco, juguetes, alimentos balanceados y forrajes, muebles y útiles de oficina, pirotecnia, etc.

b) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: Almacenes, Antigüedades, Autoservicios, Armerías, Agencias de Loterías, Prode y Quiniela, Bazares, Boutiques, Bombonerías, Botonerías, Barracas, Bicicleterías, Carnicerías, Camiserías, casas de regalos, casas de música, casas de electricidad, casas de deportes, casas de electrónica, casas de comidas para llevar, casas de remates, cigarrerías y panaderías (venta al público), consultorías, corralones de materiales, cristalerías, disquerías, editoriales, herboristerías, institutos de belleza, estaciones de servicio, ferreterías, fruterías, fiambrerías, fotografía, florerías, gomerías, hipermercados, juegos electrónicos, eléctricos, mecánicos y otros, joyerías, jugueterías, galerías de arte, galletiterías, gimnasios, galpones de empaque de frutas, venta de juegos electrónicos, kioscos, librerías, mercerías, mueblerías, ópticas, papelerías, pajarerías, perfumerías, peluquerías, pinturerías, pescaderías, peleterías, queserías, relojerías, rotiserías, regalerías, sanitarios, santerías, sastrerías, semillerías, sombrererías, sederías, shoppings, supermercados, talabarterías, tiendas, vaquerías, vinerías, verdulerías, veterinarias, zapatillerías, cooperativas de comercialización, transformación, consumo, producción, seguros, servicios públicos, trabajo, vivienda o construcción, video juegos, juegos de azar, entidades financieras, cajas de crédito, compañías financieras, sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc.

c) Actividades y servicios relacionados con: Exportación e importación, recuperación de envases para líquidos y sólidos, fraccionamiento de productos alimenticios en general, fraccionamiento de vinos, fraccionamiento de productos químicos, envasado, distribución, carga y descarga, venta de gas, y otros combustibles, extracción y venta de áridos en general, fotocopiados y elaboración de copias heliográficas, y dactilográficas, empresas y casas de fotografía, encuadernación y grabados, facturas y ventas de sellos de goma, venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación, circuitos cerrados de T.V. y videos cables, copiado de videos, video clubes, transporte de personal, obrero y escolares, transporte de ropas para lavaderos y tintorerías, transporte, carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano, mudanzas y depósitos, carga y descarga de mercaderías, guarda, acarreo y depósito de equipajes, mercados de concentración de frutas y verduras, consignatarios de haciendas, casas de ferias y remates, corredores de cereales y frutos del país, depósitos de hacienda, lavaderos de lana, camping, balnearios y centros recreativos, salones de belleza, saunas y masajes, gimnasios y centros de deportes, institutos de enseñanza y práctica deportiva, academias de enseñanza general, guarderías, jardines de infantes, colegios privados, bibliotecas particulares, refacción, pintura, mantenimiento, restauración, limpieza, desinfección y desratización de edificios, empresas de barrido, limpieza y recolección de residuos, lavaderos y engrase de automotores y náuticas, lavaderos y autoservicios de lavado y secado de ropa, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general, reparación de electrodomésticos, electrónicos y eléctricos en general, depósito, limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles, parquización, viveros, mantenimiento de plantas a domicilio, locadoras de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicio de radiollamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o desgustación, agencia de cines y publicidad, agencias marítimas, trámites y registros de patentes y marcas, despachantes de aduana, comisionistas, transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis y estudios de mercados, agencias de empleos y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc., administración de propiedades, traductorías, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamiento, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, etc., mutuales, entidades de culto, patinajes.

d) A título meramente enunciativo se especifican las actividades industriales cuyo personal de capataces y supervisores, administrativos, de ventas y profesionales, se encuentran comprendidos en el presente estatuto: Fábricas de jugos de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas de juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de artículos de cuero, fábricas de cerámica, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábrica de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del neumático, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, etc. e) Asimismo, se encuentran comprendidos en este Estatuto todo personal que realiza tareas de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades, dentro de los establecimientos comerciales. f) Establecimientos cuyo fin consista en dotar de trabajadores a otras empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas. g) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con

la comercialización de equipos de computación (Hard Ware) y sistemas de aplicación (Soft Ware) accesorios y repuestos, bibliografías e información, análisis de sistemas, organización y métodos, programación, preparación y control de información, registro y almacenamiento de datos y todas aquellas tareas relacionadas específicamente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. h) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "cementerios privados" o que ocupen personal de ambulancias particulares. i) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta realizando o dedicándose al transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, campings, venta de bienes muebles e inmuebles atientes a servicio del turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc.

j) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a las grandes obras, especialmente a quienes prestan servicios en oficinas, obras, laboratorios, depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras.

k) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento.

l) Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido algunas de las actividades consignadas precedentemente.

m) Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro.

ARTICULO 2°: Para todos sus efectos legales, la entidad tiene su domicilio en Ingeniero Henri N° 830, de la ciudad de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, República Argentina.

ARTICULO 3°: La zona de actuación de la entidad serán las ciudades de Concepción del Uruguay; Caseros; Herrera; Villa Mantero; San Justo; Pronunciamiento; 1° de Mayo; San Cipriano y Colonia Elia.

ARTICULO 27°: La organización estará administrada y dirigida por una Comisión Directiva compuesta por doce miembros titulares a saber: Un Secretario General; Un Sub-Secretario General; Un Secretario de Finanzas y Administración; Un Sub-Secretario de Finanzas y Administración; Un Secretario de Organización y Prensa; Un Secretario de Asuntos Gremiales; Un Secretario de Actas y Acción Social; Un Secretario de Cultura y Departamento de la Mujer y 4 (cuatro) vocales titulares. Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones. La elección se hará por lista con especificación de cargos, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 28°: En el mismo acto eleccionario que se eligen los miembros titulares de la Comisión Directiva se elegirán cuatro (4) vocales suplentes, además de tres (3) Revisores de Cuentas Titulares y 3 (tres) Revisores de Cuentas Suplentes, los que también durarán 4 (cuatro) años en sus funciones.

ALFREDO OSCAR GALLEGO, Secretario General.

e. 4/6 Nº 384.437 v. 4/6/2002

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución APN N° 190/2002 Presidente del Directorio

Expediente N° 300/2002

Bs. As., 27/5/2002

La ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: Exceptuar al tramo del Río Puelo, PARQUE NACIONAL LAGO PUELO, de la prohibición de flotación en ríos y arroyos situados en jurisdicción de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES en la región andino-patagónica, establecida por Resolución N° 284/96, con ajuste a las condiciones consignadas en el artículo 2° del presente acto administrativo. Firmado: Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY, Presidente del Directorio.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en el BOLETIN OFICIAL DE LA NACION.

e. 4/6 N° 384.567 v. 4/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores DE ISLA Oscar Octavio (L.E. N° 7.887.461) - MAIORANA Antonio (D.N.I. N° 4.451.421) y REZZONICO Edgardo Hugo (D.N.I N° 11.203.636) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 725 —Expediente N° 100.563/86— que se les instruye por sus actuaciones en NEOFIN Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 4/6 N° 384.566 v. 6/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor VICTOR CONRADO c/ALCUAZ (D.N.I. N° 17.305.833) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero N° 1026, Expediente N° 100.032/01, caratulado "INTERMUTAL S.A." el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, bajo apercibimiento, en caso de in comparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 días.

e. 4/6 N° 384.563 v. 6/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL N° 1184

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	EXENCION DIRECTA Régimen de Avales Art. 25 - Dto. N° 74/98
30-52341223-6	F.A.I.P. FABRICA AMERICANA INDUSTRIALIZADORA DE PAPELES SOC. ANO. IND. Y COM.	4/4.1	SI
30-54713659-0	FORTEX SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.1	SI
30-55242912-1	INDUSTRIAS QUIMICAS WASSINGTON S.R.L.	4/4.4	SI
30-67827079-9	MULTIQUIM DE ROBERTO VALLADARES Y VIVIANA E GOMEZ SOC. DE HECHO	4/4.1	SI
30-59220408-4	WEPEL S.R.L.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/6 N° 384.596 v. 4/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-67051962-3	MORONI TORRES S.H. DE MORONI PEDRO A. Y TORRES AGUSTIN	5/5.1	SOBERANIA NACIONAL Y CENTENARIO S/Nº - (9100) TRELEW - CHUBUT	SI			
30-67051962-3	MORONI TORRES S.H. DE MORONI PEDRO A. Y TORRES AGUSTIN	5/5.1	AV. ROCA Y VILLARINO S/Nº - (9120) PUERTO MADRYN - CHUBUT	SI			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/6 N° 384.593 v. 4/6/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (Art. 7° INC. C) Y ART. AGREGADO A NOMINA DE COTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2002 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-54790726-0	AEROSOL SINTESIS S.A.	3/3.4	SI		
30-69506392-6	BAXLA S.R.L.	3/3.1	SI		
30-54669396-8	DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	5/5.6	SI		
30-50201637-3	IATILO S.A.	4/4.2		SI	
30-63580923-6	MAXXUM PACK S.A.	4/4.4		SI	
30-60438263-3	MEGABE SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	3/3.1	SI		
30-60438263-3	MEGABE SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	4/4.2		SI	
33-55030089-9	SANTIAGO SAENZ S.A.	3/3.4	SI		
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	2/2.1		SI	
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	2/2.2		SI	
30-50323250-9	VILBA S. A. INDUSTRIAL COMERCIAL INMOBILIARIA Y FINANCIERA	3/3.1	SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, a/c Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 4/6 N° 384.595 v. 4/6/2002

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE **POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:** **CON BASE**

ARMADA ARGENTINA

UN BUQUE MOTOR, CARGUERO

Tonelaje Total 4.341,445 TN.
Eslora 114,50 mts. — Manga 16,60 mts. — Puntal 8,70 mts.

CAMION MERCEDES BENZ 1114 (1979) Y CAMION FRONTAL VOLVO (1978)
AUTOMOVIL FORD FALCON 1979 — CAMIONETA CHEVROLET 1977
TRACTOR FIAT — MINIBUS HYUNDAI 1997 — TRAILER PARA EMBARCACION.
LANCHA DE DESEMBARCO DE MADERA
LANCHAS DE ESTRUCTURA ALUMINIO Y RECUB. INT. DE MADERA
LANCHAS CASCO DE PLASTICO REFORZADO EN FIBRA DE VIDRIO
REPUESTOS PARA MOTORES MARINOS Y AERONAVE TRAKER
GENERADOR DE CORRIENTE (arrancador de aeronaves)
35.000 KG. DE MATERIAL FERROSO — CARPAS DE CAMPAÑA
CABLE DE COBRE CON CUBERTURA DE GOMA Y MALLA METALICA
VALVULAS ELECTRICAS Y TUBOS DE RAYOS CATODICOS

ELEMENTOS VARIOS DE: ELECTRONICA — HELADERAS — MAQUINAS DE IMPRENTA — CARPINTERIA
PULIDORAS — TELEVISORES — EQUIPOS DE BUCEO — MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CALCULAR
HERRAMIENTAS VARIAS — LAVARROPAS — GASTRONOMIA — COMPUTACION
COMUNICACIONES — COLCHONES DE GOMA ESPUMA — ETC.

SUBASTA: EL 10 DE JUNIO DE 2002, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, 3° piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Buenos Aires.

Exhibición: hasta el 7 de junio de 2002, de lunes a viernes en: CIUDAD DE BUENOS AIRES: Juan Lavaisse 1195 (8 a 12 hs), Escuela, de Náutica Manuel Belgrano (Dpto. Ingresos) Av. Comodoro Rivadavia 1321 (9 a 12 hs.); PCIA. DE BUENOS AIRES: Base Naval Puerto Belgrano, **Punta Alta** (8 a 12 hs.) Estrada 350, **Zárate** (9 a 12 hs.). Escuela Naval de Río Santiago, **Río Santiago** (8 a 12 hs.).

INFORMES: Esmeralda 660, 6° piso, Buenos Aires, T.E. 4322-7673/9267, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6° piso, Buenos Aires Caja N° 2, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ARMADA ARGENTINA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

www.bancociudad.com.ar
Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
e. 3/6 N° 383.877 v. 4/6/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la ASOCIACION MUTUAL SANTA RITA DE SALTA, matrícula ex Inam 57 Salta, con domicilio legal en la Provincia de Salta, que en el Expte. N° 2943/00 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la Disposición Sumarial N° 221/01 que en lo sustancial, expresa: "Bs. As., noviembre 27 de 2001. - VISTO ... CONSIDERANDO ... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído a la mutual sumariada, el derecho dejado de usar para presentar del descargo y ofrecer prueba en los términos del art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: ... requiérase información al órgano local competente ... acerca de la posible existencia o inexistencia de operatoria y/o funcionamiento de la causante ... Art. 4°: ... acuérdase a la sumariada el plazo de diez días con más ocho en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) ... Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante". Asimismo intímase a la sumariada para que, dentro de igual plazo proceda a denunciar ante este organismo su actual domicilio real y a constituir el especial, en los términos y a los efectos previstos en los arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72, bajo apercibimiento de ley. (Prov. "S" 103/02). — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.
e. 31/5 N° 384.183 v. 4/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Oscar Alberto Figliolia, que en el Sumario N° 2008, Expediente N° 39226/89 se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.
e. 3/6 N° 384.325 v. 7/6/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor Jorge Raúl Gutiérrez en el Sumario N° 2991, Expediente N° 5352/97, para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia, Asuntos Contenciosos —Actuaciones Cambiarias—, Reconquista 250, Piso 5°, Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.
e. 3/6 N° 384.324 v. 7/6/2002

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)